



**Banco Central de la República Argentina**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

### Resolución

**Número:** RESOL-2021-175-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Octubre de 2021

**Referencia:** EX AGENCIA DE CAMBIO Y VALORES NORTE S.A. - Informe N° 388/140/19

---

#### VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1571, Expediente N° 388/140/19, dispuesto por Resolución SEFYC RESOL-2020-44-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (fs. 67/69), en el cual se encuentran sumariados: (i) (hoy) ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. y los señores (ii) Pedro Ítalo Dusio, (iii) Tomás Javier Figuerola y (iv) Hernán Celso Tapia, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/10/20 (fs. 56/62), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/55) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 44/20 (fs. 67/69):

Cargo 1: "Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM", en transgresión al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" (conforme Comunicación "A" 6312. CAMEX 1-787. Anexo. Sección 3, punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: "Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 6261. CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 73/85 y fs. 91/100), el edicto publicado (fs. 102/104), el descargo presentado (fs. 86/87), la documentación acompañada (fs. 88), las diligencias practicadas, conforme da cuenta el Informe N° 388/39/21 de fs. 105 y los cuadros anexos de fs. 106/107, y

#### CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motiva.

##### I.1. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 56 por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión

de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación “off site” desarrolladas entre los días 13/06/2018 y 16/07/2018 (fs. 3, punto 1 -tercer párrafo-); a la vez que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2019-00272707-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 05/12/2019 (fs. 3/8 y Anexos a fs. 9/37).

A fs. 56 -segundo párrafo- el área acusadora da cuenta que, habiéndose detectado la comisión de presuntas irregularidades, y de conformidad con el curso de acción propiciado en el mencionado Informe (fs. 7, apartado II), así como también en la PV-2019-00191127 (fs. 20), los presentes actuados fueron cursados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo providenciado a fs. 38/40, remitiéndose asimismo información y documentación complementaria conforme luce a fs. 45/50.

Seguidamente, el área de Formulación de Cargos estimó correspondiente aclarar que mediante PV-2019-00273614 de fecha 06/12/2019 (fs. 41/42) la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dispuso: “...(i) bajar a papel la totalidad de los archivos del presente E.E...”; procediendo el sector Administrativo de la citada dependencia a imprimir copia del total de la documentación contenida en el PV-2019-00257324-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 2/44), razón por la cual presentes actuaciones tramitan bajo Expte. N° 388/140/19 (v. fs. 1 y fs. 56 -tercer párrafo-).

Por su parte, a fs. 56 -cuarto párrafo-, el área acusadora hizo notar que el día 16/09/2019 la hoy ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. -entidad sin sucursales y que desarrollaba sus actividades en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires- comunicó a este BCRA su decisión de darse de baja del “Registro de Operadores de Cambio” (R.O.C.), la cual se hizo efectiva a partir del 17/10/2019, hecho que implicó la cancelación de su autorización para realizar operaciones cambiarias a partir de esa fecha, tal como resulta de la notificación efectuada por la Gerencia de Aplicaciones Corporativas (fs. 3 -punto 1- y fs. 19).

Sentado ello, el área instructora procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”.

En el Informe de Cargos, con base en el Informe Presumarial IF-2019-00272707-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8 y Anexos a fs. 9/37), se hace mención de que, en el marco de las tareas de verificación “off site” efectuadas a la entonces entidad, el área preventora detectó que la fiscalizada registró demoras en la validación de operaciones del Apartado A del Régimen Informativo, incumplimiento que se constató desde el inicio de su actividad con fecha 14/02/2018 (v. fs. 3 -punto 1, tercer párrafo-, fs. 4 -punto i- y fs. 57 -segundo párrafo-).

Previo análisis del tema en cuestión, el área de Formulación de Cargos estimó correspondiente señalar que la normativa aplicable en la materia al tiempo de los hechos analizados (punto 3.9. del T.O. de las normas sobre “Exterior y Cambios” -actual punto 5.14.-) establece que las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en divisas en caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias, suspensión que se produce sin que medie comunicación alguna por parte de este Ente Rector y se mantiene hasta regularizar su situación en materia informativa.

De acuerdo con lo indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, para la determinación de la fecha señalada precedentemente -cálculo de los cuatro días hábiles para la validación de las operaciones-, se tuvo en cuenta el plazo de vencimiento para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, es decir, transcurridos siete días corridos desde la fecha a la que correspondan las operaciones observadas, conforme Comunicación “A” 6261 (v. fs. 57 -tercer párrafo-).

A fs. 57 -cuarto párrafo- el área acusadora da cuenta que, debido a lo observado, y conforme surge del Acta de inspección de fecha 13/06/2018 -cuya copia luce a fs. 25-, la Comisión actuante se presentó en el edificio de la ex entidad fiscalizada -sito en la calle Pasaje Capitán Aldo R. Garrido 391, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires-, oportunidad en que fueron recibidos por el señor Tomás Javier Figuerola -en carácter de vicepresidente de la hoy ex Agencia de Cambio-, a quien le fue comunicado que: "...atento a la falta de validación de las operaciones cursadas desde el 14.02.18 a la fecha, la entidad deberá suspender sus operaciones hasta que regularice su situación en materia informativa...".

En respuesta, el señor Figuerola señaló que la ahora ex entidad se abstendría de realizar operaciones hasta regularizar su situación en materia informativa, aclarando a continuación que, habiendo sido habilitada para operar en diciembre de 2017 e iniciado sus operaciones en febrero de 2018, la clave de usuario recién había sido obtenida en los primeros días del mes de junio de 2018, surgiendo inconvenientes técnicos para poder subir la información al sitio (v. fs. 25 y fs. 57 -quinto párrafo-).

En virtud de lo expuesto, la ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. debió haber suspendido sus operaciones el día 28/02/2018, situación que no se concretó hasta el 14/06/2018, por indicación de la Comisión actuante (v. fs. 57 -sexto párrafo-).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos señala que, para el cálculo de dicho plazo, la preventora consideró la fecha de vencimiento para la presentación de las primeras operaciones efectuadas por la entonces entidad en fecha 04/02/2018, es decir, el 21/02/2018 (siete días corridos), atento lo cual, el plazo para validar las mismas había operado el 27/02/2018 -transcurridos los cuatro días hábiles contados desde el 21/02/2018-, día en que venció el plazo para su presentación ante la SEFyC (fs. 57 -séptimo párrafo-).

A fs. 57, in fine agrega que, conforme surge del detalle de validaciones agregadas a fs. 21/24, las primeras operaciones efectuadas por la fiscalizada el día 14/02/2018 fueron validadas recién con fecha 27/06/2018, a posteriori de la fecha de presentación indicada en el párrafo precedente (v. fs. 21, cuarta fila del Reporte Estadístico al 29/06/2018).

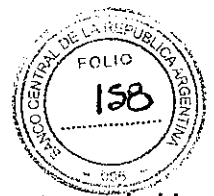
A fs. 58 -primer párrafo- advierte que, sobre las cuestiones expuestas, el área técnica interviniente concluyó que: "Durante el periodo 28.02.18 al 13.06.18 se concertaron 534 operaciones en infracción al punto 3.9 del T.O. de las normas sobre 'Exterior y Cambios' por un total de USD 436.178..." (fs. 4 punto i, quinto párrafo-), las cuales lucen agregadas en el detalle obrante a fs. 26/32, incumplimiento que se configuró no obstante las advertencias previas realizadas mediante correo electrónico enviado en fecha 28/05/2018 (fs. 34/35) y resultando necesaria la presencia de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras para que la entonces Agencia de Cambio proceda a la suspensión de sus operaciones (fs. 6 -punto 3.2.2.-).

I.1.2. Cargo 2: "Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio".

A fs. 58, in fine se hace referencia que el área preventora da cuenta en su Informe Presumarial (fs. 4 -punto ii-) que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1) -realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados- se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la entidad fiscalizada, desde el inicio de su actividad con fecha 14/02/2018.

Ante ello, por correo electrónico de fecha 28/05/2018 la Comisión actuante notificó al presidente de la hoy ex Agencia de Cambio (fs. 34/35) que: "La entidad que preside inició operaciones el 14.02.18, no obstante, a la fecha del presente no han procedido a informarlo a esta Institución mediante el Régimen Informativo correspondiente", solicitando a continuación su regularización de conformidad con la normativa de aplicación en la materia (v. fs. 59 -primer párrafo-).

En su respuesta efectuado por correo electrónico de fecha 29/05/2018 (fs. 34), la fiscalizada señaló que: "Para dar cumplimiento a su solicitud, nos encontramos a la espera de la obtención del Usuario y Contraseña que nos permitan realizar las presentaciones de información requeridas" (v. fs. 59 segundo párrafo-).



Ante ello, a fs. 59 -tercer párrafo- el área acusadora advierte que, no obstante el argumento esgrimido y conforme lo señalado en el referido Informe Presumarial (fs. 4 -punto ii-), la sumariada remitió el RI correspondiente a sus operaciones a partir del requerimiento efectuado por la Inspección, la cual se presentó en su sede con fecha 13/06/2018, tal como fuera descripto en el Cargo precedente (fs. 25).

Agrega que, en efecto, según surge del aplicativo “Reporte Estadístico RI - Operaciones de Cambio” (fs. 33) brindado por la Gerencia de Aplicaciones Corporativas, la hoy ex entidad comenzó a informar sus operaciones en el Régimen Informativo recién a partir del 19/06/2018 (v. fs. 59 -cuarto párrafo-).

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando la fecha en que la entonces Agencia de Cambio comenzó a efectuar sus actividades (14/02/2018, conforme fs. 4 -punto ii-), el área de Formulación de Cargos advierte a fs. 59 -quinto párrafo- que el plazo para presentar el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM habría operado el 21/02/2018 (dentro de los siete días corridos de la fecha a la que correspondan los datos), no obstante lo cual, la ex entidad comenzó a informar sus operaciones en el Régimen Informativo OPCAM el 19/06/2018 (v. fs. 33).

Seguidamente, a fs. 59 -sexto párrafo- el área acusadora entiende importante subrayar lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en cuanto a que: “...si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, tampoco resulta posible, para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos”, destacando además que: “Todo ello denota la relevancia de la norma incumplida por parte de la Agencia de Cambio y Valores Norte S.A.” (v. fs. 5 -punto 3.1.1.ii-).

Finalmente, el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero concluyó que, de los hechos expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, la ahora ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. habría realizado operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM; y, además, también habría incurrido en demoras en la presentación del referido Apartado A, implicando tal accionar un visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3. y I.1.4., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/10/20 (fs. 58/60, apartados b y c).

#### I.1.3. Período Infraccional:

Cargo 1: Las irregularidades descriptas se habrían verificado a partir del 28/02/2018 hasta el 13/06/2018. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los siete días corridos para la presentación de la información del apartado A del Régimen Informativo OPCAM, más cuatro días hábiles para la validación; y como fecha de cierre, el último día que la ex entidad realizó operaciones previo a la suspensión (fs. 5 -punto 3.1.1.iii.i-).

Cargo 2: La infracción descripta en el Cargo se habría extendido desde el 22/02/2018 hasta el 18/06/2018. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los siete días corridos para la presentación de la información del apartado A del Régimen Informativo OPCAM y, como fecha de cierre, el día anterior a comenzar a informar sus operaciones en el mencionado Régimen Informativo (fs. 5 -punto 3.1.1.iii.ii.- y fs. 45 -punto 2-).

#### I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputado es el siguiente:

Cargo 1: Texto Ordenado sobre “Exterior y Cambios” (conforme Comunicación “A” 6312. CAMEX 1-787.



Anexo. Sección 3, punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: Comunicación "A" 6261. CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias (fs. 45 - punto 1-).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por uno de los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. A fs. 86/87 se presenta el señor Pedro Ítalo Dusio por sí y sin acreditar personería alguna respecto de la ex entidad sumariada, formulando descargo. En su escrito manifiesta que la ex entidad sumariada jamás incumplió ni intentó ocultar operaciones, refiriendo que mantuvo comunicación con autoridades de este BCRA a pesar de que no contaba con clave de acceso al sitio W3 (fs. 86 -segundo párrafo-).

Señala también que la habilitación de la ex entidad para operar en el mercado cambiario fue otorgada en el mes de diciembre de 2017, con comienzo de operaciones en el mes de febrero de 2018, y quedurante el periodo mencionado -puntualmente enero 2018- se había modificado la normativa para obtener la clave y el acceso al sitio W3, lo que provocó la demora por parte de este BCRA en otorgar la clave para acceder al régimen informativo (fs. 86 y vta.).

Añade que, no obstante el referido impedimento, se envió un listado de todas las operaciones realizadas vía correo electrónico a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, razón por la cual las autoridades de este BCRA se encontraban al tanto de las operaciones realizadas y de la demora en la obtención de la clave no atribuible a la sumariada (fs. 86 vta.).

De acuerdo con lo expresado, concluye que la ex entidad siempre colaboró con todos los pedidos realizados, informando la totalidad de las operaciones llevadas a cabo y sin operar cuando no se encontraba habilitada para ello (fs. 86 vta.).

Por su parte, destaca que en una inspección in situ realizada el 13/06/2018 pusieron en conocimiento al inspector actuante el modo provisorio en que informaban a este Banco Central sobre las operaciones efectuadas, recibiendo ese mismo día la orden de suspender la actividad hasta tanto se encontraran habilitados para acceder al sitio W3 y poder cumplir adecuadamente con el régimen informativo OPCAM. Ante ello, la ex entidad había cerrado sus puertas sin efectuar más operaciones (fs. 87).

Posteriormente, aduce que en el mes de junio de 2018 este Banco Central otorgó la clave de acceso al sitio, normalizando su actividad, y que en fecha 27/07/2018 recibieron un correo electrónico con la validación de todas las operaciones oportunamente informadas (fs. 87 -cuarto párrafo-).

Por último, destaca que con ello queda demostrado que la ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. jamás incumplió normativa alguna ni tuvo intención de realizar operaciones ocultándolas a este BCRA (fs. 87 -quinto párrafo-).

II.2. De la prueba ofrecida:

Documental:

- Copia de correo electrónico a fs. 88.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

Atento a lo manifestado por el señor Pedro Ítalo Dusio en su presentación de fs. 86/87, es importante destacar nuevamente que el punto 3.9. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios (actual punto 5.14.),



establece que las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en divisas en caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias, suspensión que se produce sin que medie comunicación alguna por parte de este Ente Rector y se mantiene hasta regularizar la situación en materia informativa.

En el caso particular, la entidad fiscalizada registró demoras en la validación de operaciones del Apartado A del Régimen Informativo, incumplimiento que se constató desde el inicio de su actividad con fecha 14/02/2018 (v. fs. 3 -punto 1, tercer párrafo- y fs. 4 -punto i-).

Para arribar a dicha conclusión se tuvo en cuenta el plazo de vencimiento para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, es decir, transcurridos siete días corridos desde la fecha a la que correspondan las operaciones observadas, conforme Comunicación "A" 6261.

En síntesis, la hoy ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. debió haber suspendido sus operaciones el día 28/02/2018, situación que no se concretó hasta el 14/06/2018, por indicación de la Comisión actuante en la inspección de fecha 13/06/2018 (v. fs. 25); ello considerando la fecha de vencimiento para la presentación de las primeras operaciones efectuadas por la ex entidad en fecha 04/02/2018, es decir, el 21/02/2018 (siete días corridos), atento lo cual, el plazo para validar las mismas había operado el 27/02/2018 -transcurridos los cuatro días hábiles contados desde el 21/02/2018-, día en que venció el plazo para su presentación ante la SEFyC.

A mayor abundamiento, conforme surge del detalle de validaciones agregadas a fs. 21/24, las primeras operaciones efectuadas por la ex entidad el día 14/02/2018 fueron validadas recién con fecha 27/06/2018, a posteriori de la fecha de presentación indicada -21/02/2018- (v. fs. 21, cuarta fila del Reporte Estadístico al 29/06/2018).

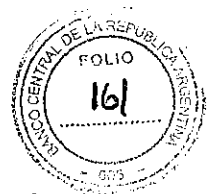
Por su parte, conforme consta a fs. 4 -punto i), quinto párrafo-, durante el periodo 28/02/2018 al 13/06/2018 se concertaron 534 operaciones en infracción al punto 3.9. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios (actual punto 5.14.) por un total de USD 436.178 (dólares estadounidenses cuatrocientos treinta y seis mil ciento setenta y ocho), las cuales lucen agregadas en el detalle obrante a fs. 26/32, incumplimiento que se configuró no obstante las advertencias previas realizadas mediante correo electrónico enviado en fecha 28/05/2018 (fs. 34/35) y resultando necesaria la presencia de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras para que la ex Agencia de Cambio proceda a la suspensión de sus operaciones (fs. 6 punto 3.2.2.-).

En base a lo expuesto, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...en el régimen de policía administrativa, la simple constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida..." (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

Sobre el particular, cabe destacar que dicho extremo -esto es la existencia de alguna circunstancia que justifique desde el punto de vista jurídico el accionar de la sumariada- no se encuentra mínimamente acreditado en el descargo presentado ni a lo largo de las actuaciones analizadas.

En otro orden de ideas, y en el marco de los hechos expuestos precedentemente, también se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la ex entidad, desde el inicio de su actividad con fecha 14/02/2018, conforme con lo expresado a fs. 4 -punto ii)-.

Sobre este punto, no obstante el argumento esgrimido por el señor Dusio a fs. 86 segundo párrafo referente a que la ex entidad sumariada no contaba con clave de acceso al sitio W3, ésta remitió el RI correspondiente a sus operaciones sólo a partir del requerimiento efectuado por la Inspección, la cual se presentó en su sede con fecha 13/06/2018.



A todo evento, según surge del aplicativo “Reporte Estadístico RI - Operaciones de Cambio” (fs. 33) brindado por la Gerencia de Aplicaciones Corporativas, la ex entidad comenzó a informar sus operaciones en el Régimen Informativo recién a partir del 19/06/2018 (v. fs. 59 -cuarto párrafo-).

En definitiva, considerando la fecha en que la ex Agencia de Cambio comenzó a efectuar sus actividades (14/02/2018, conforme fs. 4 -punto ii-), se debe tener en cuenta que el plazo para presentar el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM había operado el 21/02/2018 (dentro de los siete días corridos de la fecha a la que correspondan los datos), no obstante lo cual, la fiscalizada comenzó a informar sus operaciones en el Régimen Informativo OPCAM el 19/06/2018 (v. fs. 33).

Tampoco puede aceptarse el planteo del sumariado en el cual manifiesta que envió un listado de todas las operaciones realizadas vía correo electrónico a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, razón por la cual las autoridades de este BCRA se encontraban al tanto de las operaciones realizadas, ya que esa metodología no era la requerida, pues el incumplimiento de las formalidades exigidas produjo que las informaciones aludidas estuvieran fuera del alcance de los controles de este Banco Central.

Ello, dado que las operaciones de cambio deben ser adecuadamente informadas mediante los mecanismos que establece el BCRA al efecto y no por cualquier otro. Por otra parte, aún cuando a modo de hipótesis se suponga que hubo una demora en la obtención de la clave para acceder al sistema, la entidad debió procurar lo necesario para poder obtener dicha clave y así poder presentar los regímenes informativos en tiempo y forma, evitando operar en infracción como lo hizo.

A mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que, en caso de haber existido los inconvenientes de acceso alegados, el sumariado no ha arrimado prueba alguna a las presentes actuaciones de haber actuado con la diligencia suficiente para poner en conocimiento de tal situación a esta Autoridad Rectora, así como tampoco ha probado el hecho de haber presentado formalmente pedidos o solicitudes de corrección del problema que aduce haber tenido y que desencadenó en el incumplimiento de la norma de aplicación.

De tal modo, el marco normativo establecía en forma clara e indubitable la conducta que debía seguir la entidad ante la imposibilidad de validación del RIOC, esto es la suspensión inmediata de las operaciones al cuarto día de no haber podido validarlas vía el sistema W3 del BCRA. Las cuestiones tecnológicas que esgrime en el descargo, más allá de no haber probado que eran ajenas a la propia entidad, no eran suficientes para interpretar que se encontraba habilitada para operar en tales condiciones.

Sobre esta base fáctica, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que: “...si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, tampoco resulta posible, para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos (...) Todo ello denota la relevancia de la norma incumplida por parte de la Agencia de Cambio y Valores Norte S.A.” (v. fs. 5 -punto 3.1.1.ii-).

Finalmente, es menester subrayar que las sanciones que este Banco Central puede aplicar, en virtud del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, tienen carácter disciplinario, razón por la cual se tiene dicho que: “Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor...” (Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 406/18 - Expte. 100.497/13 - Sum. Fin. 1413, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 05/09/2019), no resultando relevante los términos subjetivos (de intención) efectuados por la defensa.

#### II.4. Análisis de la prueba ofrecida:

Respecto de la documental glosada a fs. 88, cabe destacar que la misma ha sido evaluada convenientemente, no obstante lo cual no ha logrado desvirtuar los cargos imputados ya que no surge de su contenido que tenga relación directa con los cargos imputados.



### II.5. Inacción Procesal:

En lo inherente a la -hoy- ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A., tal como figura a fs. 7, fs. 25 y las notificaciones cursadas a fs. 73/74 y fs. 85, todas fueron dirigidas al último domicilio informado por la ex entidad frente a este BCRA, a donde ellas resultan válidas ante cualquier tema relacionado con este Ente Rector, en el particular una acción en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Sobre el particular, corresponde aclarar que si bien consta que dichas notificaciones no fueron recibidas (fs. 82/83 y fs. 94), el señor Pedro Ítalo Dusio -Presidente y representante legal de la sociedad- sólo presentó descargo por derecho propio (fs. 86/87).

Por su parte, respecto del señor Tomás Javier Figuerola, el último domicilio informado surge de fs. 7; y del señor Hernán Celso Tapia, de fs. 46. El pedido de informes sobre ambos a la Oficina de despacho de la CNE y su respuesta obra a fs. 70/71. Las notificaciones se cursaron a fs. 77/81 y los avisos de recibo constan que fueron receptados a fs. 95/100.

Asimismo, debido a la inacción procesal de la ex Agencia de Cambio y de los señores Figuerola y Tapia, a fs. 101 se dispuso -a todo evento y a fin de garantizar el derecho de defensa de los aquí sumariados- la notificación mediante la publicación de edictos (ver fs. 102/104).

En conclusión, habiéndose agotado todos los intentos de notificar a los nombrados en el párrafo precedente (fs. 82/84, fs. 94/100 y fs. 104), se anticipa que la situación particular de cada uno de ellos será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

II.6. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos, se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado en el descargo obrante a fs. 86/87 al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probados los cargos formulados.

### III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A., Pedro Ítalo Dusio (Presidente), Tomás Javier Figuerola (Vicepresidente) y Hernán Celso Tapia (Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 7 -punto 5-, fs. 9/18, fs. 37, fs. 45/46 -punto 3- fs. 48/54 y fs. 70/71.

En primer término, se desarrollará lo referente a la ex entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

#### III.1. ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A.

Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad.

En consecuencia, la ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. es responsable por el obrar de aquellos órganos que la representan. Así: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la





responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En esta tónica, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme, al sostener que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

En conclusión, es preciso destacar entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el ámbito de actuación de la ex Agencia de Cambio, siendo producto de la acción u omisión de sus representantes, esos hechos le son atribuibles a la ex entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada de las personas humanas sindicadas como responsables en los hechos investigados.

### III.2. Pedro Ítalo Dusio, Tomás Javier Figuerola y Hernán Celso Tapia.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de los señores Pedro Ítalo Dusio y Tomás Javier Figuerola, se indica que, atento a su calidad de Presidente y Vicepresidente -respectivamente- del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector financiero.

Por su parte, en lo que atañe al señor Hernán Celso Tapia, su responsabilidad será evaluada conforme su rol desempeñado como Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo, y tomando en consideración que no tenía funciones directivas en el ente sumariado (conf. organigrama obrante a fs. 50).

#### III.2.1. De los Directores:

Es menester subrayar que la naturaleza propia de la actividad financiera-cambiaria es la que obliga a los miembros de los órganos de administración de las sociedades dedicadas a esta actividad a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, no solamente pondrían en riesgo el capital societario, sino que podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Esta responsabilidad de los directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente, pues al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la ex entidad cambiaria, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las

regulaciones dictadas por este Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad financiera-cambiaria. De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Indudablemente, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico; máxime cuando se han sometido voluntariamente a su control.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: "...en materia de la responsabilidad personal de las autoridades (...) es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo..." (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

A mayor abundamiento, también se tiene dicho que: "La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: "...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos)-actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Sobre el particular, también "...se tiene dicho que las obligaciones de los directores de una entidad financiera son más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero y abarcan el control de aquellas operaciones que se hayan efectuado con anterioridad a su mandato y que se encuentren vigentes al tiempo del inicio de sus tareas" (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 09/09/2014).

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento

diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Por último, con relación al señor Tomás Javier Figuerola se tendrá en cuenta, a la hora de graduar su sanción, lo señalado a fs. 61 -segundo párrafo-, por cuanto si bien revestía la calidad de Director Suplente, con fecha 13/06/2018 asumió y ejerció como Director Titular, refiriendo ser el Vicepresidente de la ex entidad sumariada.

### III.2.2. Del Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo:

Conforme surge a fs. 46, la ex entidad sumariada informó en el Registro de Operadores de Cambio el alta en el cargo de Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo al señor Hernán Celso Tapia (v. organigrama obrante a fs. 50) desde el 05/06/2018, no habiéndose informado otra designación para el periodo previo.

Sobre la situación particular del mencionado, cabe destacar que como Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo tenía especial responsabilidad en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA vinculada con su incumbencia específica. En tal sentido ni su relación de dependencia funcional ni el deber del directorio de fiscalizar adecuadamente el cometido de cada área, son circunstancias que pesen como eximentes de su responsabilidad, pues aún considerada la situación laboral descripta supra, la actuación que le cabe es de gran importancia y con características singulares, pues en él se delegan las responsabilidades sobre la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, así como de la presentación en tiempo y forma de cualquier otra información que le requiera formalmente este BCRA, destacándose que estos responsables deben tener una jerarquía no inferior a Gerente (conf. T.O. Presentación de Informaciones al Banco Central, Sección 1, punto 3).

Por su parte, cabe recordar que sobre los puestos gerenciales la jurisprudencia ha sostenido que: "...en dichos funcionarios se delega funciones ejecutivas de la administración y, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad, la ley 19.550 adjudica las mismas responsabilidades que incumben a los directores no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos..." (Banco Piano S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 276/18 - Expte. 100.984/15 - Sum. Fin. 1500, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/11/2019).

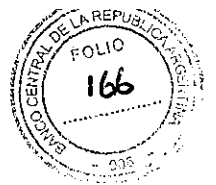
### IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. y a los señores Pedro Ítalo Dusio, Tomás Javier Figuerola y Hernán Celso Tapia de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

#### IV.1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones que resulten pertinentes aplicar, se determinará la gravedad de los incumplimientos conforme el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (última incorporación Com. "A" 7202) - conf. Pto. 2.1. del RD-.

Asimismo, se considerará el análisis realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe IF-2019-00272707-GDEBCRA-GSENF#BCRA.



En ese contexto, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, los incumplimientos reprochados se encuentran clasificados del siguiente modo:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM.

Punto 9.2.9. - Operaciones prohibidas y limitadas. Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regimenes informativos, tales como OPECAM-, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "Alta".

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

Punto 9.16.1. -Régimen informativo. Falta y/o deficiencias en la integración de los regimenes informativos exigidos por la normativa vigente-, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "Media".

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, es de aplicación el supuesto contemplado en su segundo párrafo, conforme el cual "...cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas".

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de sanciones pecuniarias por los hechos que se reprochan, éstas -en forma conjunta- no podrían superar los límites previstos en el citado punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio") y, dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar a cada uno de los cargos que quedaron comprobados, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 135 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$27.000.000 (pesos veintisiete millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$200.000 (pesos doscientos mil), conforme punto 8.2. RD, actualizado mediante Comunicación "A" 7202, e informado mediante Comunicación "B" 12113.

IV.2. Graduación de las sanciones (punto 2.3. RD):

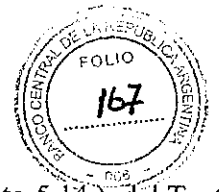
Para la determinación y graduación de las sanciones a imponer, se considerarán los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el referido Informe IF-2019-00272707-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8 y Anexos a fs. 9/37).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo indica la Gerencia preventora a fs. 5 -punto 3.1.1.i)-, durante el periodo 28/02/2018 al



13/06/2018, se concertaron 534 operaciones en infracción al punto 3.9. (actual punto 5.14.) del Texto Ordenado de las normas sobre “Exterior y Cambios” por un total de USD 436.178 (dólares estadounidenses cuatrocientos treinta y seis mil ciento setenta y ocho).

Adicionalmente, la magnitud la infracción también debe estimarse a partir de la consideración de los aspectos cualitativos que se desarrollarán en este apartado -especialmente la relevancia de la normativa incumplida y el impacto en la propia entidad y en el sistema-, los que en su conjunto pondrán en evidencia la significatividad de las transgresiones comprobadas.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre dos cargos:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión al Texto Ordenado sobre “Exterior y Cambios” (conforme Comunicación “A” 6312. CAMEX 1-787. Anexo. Sección 3, punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación “A” 6261. CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 5, punto 3.1.1.ii) que: “Las agencias de cambio poseen únicamente 4 requerimientos informativos, siendo los mismos exigibles a partir del inicio de sus operaciones. Por lo tanto, si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, tampoco resulta posible, para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos. Todo ello denota la relevancia de la norma incumplida por parte de Agencia de Cambio y Valores Norte S.A.”.

A mayor abundamiento, la presentación de la información con la instrumentación requerida de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Presentación de informaciones al Banco Central de la República Argentina”, tiene carácter de declaración jurada, en la cual los directores o autoridades equivalentes junto con el Gerente General, el Responsable de mayor jerarquía del área contable, y los Responsables de Régimen Informativo de la entidad se responsabilizan por la coincidencia entre los datos presentados ante este BCRA y los registros obrantes en la entidad que los generaron (conf. Sección 1 del Régimen Informativo Contable Mensual, Normas Generales).

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados en el Cargo 1) se verificaron a partir del 28/02/2018 hasta el 13/06/2018. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los siete días corridos para la presentación de la información del apartado A del Régimen Informativo OPCAM, más cuatro días hábiles para la validación; y como fecha de cierre, el último día que la ex entidad realizó operaciones previo a la suspensión (fs. 5 -punto 3.1.1.iii.i.-).

La infracción descripta en el Cargo 2) se extendió desde el 22/02/2018 hasta el 18/06/2018. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los siete días corridos para la presentación de la información del apartado A del Régimen Informativo OPCAM y, como fecha de cierre, el día anterior a comenzar a informar sus operaciones en el mencionado Régimen Informativo (fs. 5 -punto 3.1.1.iii.ii.- y fs. 45 -punto 2-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras manifestó a fs. 5/6, punto 3.1.1 iv) que: “Según el ranking de casas y agencias de cambio elaborado para el mes de diciembre de 2018, Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. ocupaba el puesto 84 en cuanto a volumen (USD 0,09 millones) y 81 en cuanto a cantidad (201 operaciones) del total de 118 entidades en funcionamiento a dicha fecha”.

Sobre el particular, cabe recordar que, si una entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos (v. 5, punto 3.1.1.ii).

Por lo tanto, lo referido precedentemente configura una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero-cambiario. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia preventora señaló a fs. 6, punto 3.1.2 que: “Respecto del BCRA, se verificó la falta de cumplimiento de un régimen informativo relevante, afectando los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad financiera”; aclarando que no se verificó ningún daño cierto respecto de terceros.

En efecto, en línea con lo expresado por la preventora y las demás consideraciones efectuadas hasta el momento, es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejada la infracción verificada en la órbita de la ex entidad sumariada tampoco podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación económica.

Nuevamente, es dable tener presente que el sistema normativo aplicable a los supuestos de autos no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por ello, verificada la posibilidad de dañar los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar mediante el obrar anti normativo de los sumariados, esta Institución debe ejercer su poder de policía y sancionar las conductas contrarias a derecho ya comprobadas en autos.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

En lo que refiere al beneficio obtenido a raíz de la conducta anti normativa comprobada, el área técnica señala a fs. 6, punto 3.1.3. del IF-2019-00272707-GDEBCRA-GSENF#BCRA que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente en lo relativo a la falta de evidencia de que haya existido beneficio para la entidad, lo cierto es que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

Sobre el particular, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a terceras personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción..." (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

4.- "Volumen operativo del infractor" (RD, punto 2.3.1.4.).

Este factor de ponderación no resulta aplicable por cuanto la normativa ritual prevé su consideración en los supuestos en que se comprobare el ejercicio de la actividad de intermediación financiera por parte de sujetos no autorizados por este Banco Central.

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante y, entonces, no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Asimismo, debe tenerse presente que el Texto Ordenado Operadores de Cambio establece en su Sección 3 - Capital mínimo de casas y agencias de cambio- que las Agencias de Cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$5.000.000 (pesos cinco millones).

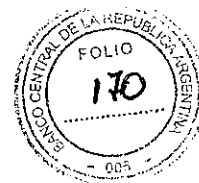
Sin embargo -expuesto el marco regulatorio-, y conforme señala la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 6, punto 3.1.5., al tiempo de los hechos las agencias de cambio no se encontraban alcanzadas por la exigencia de integrar una responsabilidad patrimonial computable mínima; debiéndose destacar, asimismo, que en la actualidad la ex entidad sumariada ha dejado de operar, habiéndose efectivizado la baja del Registro de Operadores de Cambio (R.O.C.) con fecha 17/10/2019 (v. fs. 19).

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.).

No se hallaron por parte de la preventora ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como atenuantes (fs. 6, punto 3.2.1.), siendo procedente destacar que ellos tampoco son vislumbrados por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.).



No se hallaron por parte de esta Instancia ninguna de las circunstancias previstas reglamentariamente como agravantes. Sin embargo, el área técnica advierte a fs. 6, punto 3.2.2. que fue necesaria la presencia de una comisión de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras para que la ex entidad sumariada proceda a la suspensión de las operaciones, a pesar de que la normativa de aplicación ordena ella procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice la situación en materia informativa.

#### 7.- Reincidencia:

Se adjunta a fs. 108/114 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada del que surge que ninguna de las personas sumariadas registra reincidencia conforme con lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

#### IV.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente ambos incumplimientos normativos reprochados con una puntuación "4" -cuatro- (6, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Dicha puntuación es ratificada por esta Instancia en base a los mismos fundamentos contemplados por la gerencia preventora y en las consideraciones efectuadas en la presente resolución que llevaron a la conclusión respecto de la existencia de las irregularidades que fueran objeto de imputación.

#### IV.4. Sanción a imponer a la ex Agencia de Cambio y Valores Norte S.A.

La sanción que por el presente acto se deberá imponer a la ex entidad cambiaria infractora es determinada en razón de:

a.- El significado de los incumplimientos concretos, los cuales conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM: infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé sanción de multa de hasta 100 unidades sancionatorias -conf. RD puntos 2.2.1.1., inciso b) y 9.2.9.-, equivalentes a \$20.000.000 (pesos veinte millones), con una puntuación de "4", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conf. punto 2.3.4. del RD-.

Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: infracción de gravedad "Media" para la que se prevé sanción de apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 35 unidades sancionatorias -conf. RD puntos 2.2.1.1., inciso c) y 9.16.1.-, equivalentes a \$7.000.000 (pesos siete millones), con una puntuación de "4", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conf. punto 2.3.4. del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia de las siguientes circunstancias:

#### Cargo 1)

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- El monto de la operatoria en infracción asciende a USD 436.178 (dólares estadounidenses cuatrocientos treinta y seis mil ciento setenta y ocho).
- Impacto negativo en el sistema financiero.
- Los beneficios económicos obtenidos por los infractores derivados del hecho irregular cuestionado no se



han podido determinar en términos cuantitativos.

Cargo 2)

- Relevancia media de la normativa reglamentaria incumplida.
- Hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.
- Impacto negativo en el sistema financiero.
- Los beneficios económicos obtenidos por los infractores derivados del hecho irregular cuestionado no se han podido determinar en términos cuantitativos.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

En ese marco, la multa a imponer a la ex entidad Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. ascendería a \$18.900.000 (pesos dieciocho millones novecientos mil).

Sin embargo, corresponde destacar que de acuerdo con la previsión del punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable, las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de cambio".

En el caso, el punto 3.1. del T.O. "Operadores de Cambio", establece que las Casas de Cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$10.000.000 (pesos diez millones); por ende, el tope de la multa a imponer es de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

En consecuencia, la sanción pecuniaria que le corresponde a la ex entidad Agencia de Cambio y Valores Norte S.A. asciende a un total de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

#### IV.5. Sanciones a imponer a las personas humanas.

Las sanciones que por la presente se imponen a las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que cada una de ellas tenía dentro de la estructura de la ex entidad, lo cual repercute en un mayor o menor grado de responsabilidad y, por ende, en la medida de la sanción correspondiente.
- c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.
- d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.
- e.- El grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- g.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas impuestas a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad -sin considerar el

incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Conteste con ello corresponde imponer:

(i) Al señor Pedro Ítalo Dusio, en su carácter de Presidente de la ex Agencia de Cambio y Turismo Norte S.A., sanción de multa de \$2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil) -equivalente a 12 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria.

(ii) Al señor Tomás Javier Figuerola, en su carácter de Vicepresidente de la ex agencia de cambio sumariada y por el espacio temporal en que ejerció sus funciones, sanción de multa de \$72.000 (pesos setenta y dos mil) -equivalente a 0,36 Unidades Sancionatorias, que representa el 0,9% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria.

(ii) Al señor Hernán Celso Tapia, en su carácter de Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo de la ex entidad sumariada y por el espacio temporal en que ejerció sus funciones, sanción de multa de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil) -equivalente a 0,80 Unidades Sancionatorias, que representa el 2% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria.

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los Cargos y han sido determinados los sujetos responsables.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar las defensas opuestas de conformidad con lo expuesto en el Considerando II.3.
- 2º) Rechazar la prueba presentada conforme lo manifestado en el Considerando II.4.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - A la ex entidad AGENCIA DE CAMBIO Y VALORES NORTE S.A. - CUIT N° 30-71571685-9:



sanción de multa de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

- Al señor Pedro Ítalo DUSIO - DNI N° 30.035.186: sanción de multa de \$2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).

- Al señor Hernán Celso TAPIA - DNI N° 34.180.997: sanción de multa de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil).

- Al señor Tomás Javier FIGUEROLA - DNI N° 29.502.603: sanción de multa de \$72.000 (pesos setenta y dos mil).

4°) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin  
Date: 2021.10.26 11:07:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2021.10.26 11:07:35 -03'00'